

h) Acreditar, en su caso, estar al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la forma y en los supuestos previstos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de octubre de 1996 (BOJA núm. 134, de 21 de noviembre).

i) Aceptar, en su caso, el derecho de uso preferente y gratuito de la Junta de Andalucía de las instalaciones deportivas a las que se adscribe el equipamiento.

j) Recoger expresamente la colaboración de la Consejería de Turismo y Deporte en todos los actos de difusión y publicidad de las instalaciones a las que se destinan los bienes.

Duodécimo. Modificación de la concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas otorgadas para la misma finalidad por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o no, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, siendo competente para resolver dichas incidencias la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas que, asimismo, resolverá los expedientes de pérdida de la ayuda concedida, por incumplimiento de sus condiciones y, si procede, del reintegro de la cantidad invertida, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Deporte.

Decimotercero. Reintegro de la ayuda.

1. Procederá el reintegro de las cantidades invertidas por la Consejería de Turismo y Deporte y la exigencia del interés de demora desde el momento de la entrega del equipamiento en los siguientes casos:

a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 85.bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Adicional Primera. Delegación en materia de convocatoria.

Se delega en el Director General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas la competencia para efectuar las convocatorias anuales reguladas en la presente Orden.

Disposición Adicional Segunda. Plazo de presentación de solicitudes para 1997.

Durante el presente ejercicio de 1997, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de abril de 1997

JOSE NUÑEZ CASTAIN
Consejero de Turismo y Deporte

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 81/1997, de 13 de marzo, por el que se regulan los Bancos de Tejidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, correspondiéndole, asimismo, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 del citado Estatuto.

Con posterioridad, el Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo, ha regulado las actividades relativas a la utilización de tejidos humanos, teniendo el carácter de norma básica, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, lo que aconseja la regulación a nivel autonómico de los Bancos de Tejidos, adaptando su contenido al citado Real Decreto.

La presente norma tiene por objeto el desarrollo de una política de concentración de recursos y ordenación territorial que permita mejorar la coordinación en la utilización de los tejidos disponibles, garantizando la equidad en el acceso a los mismos y optimizando la calidad de los procedimientos relacionados con el procesamiento, preservación y seguridad de los tejidos puestos a disposición de los pacientes necesitados de su implantación.

Finalmente, el presente Decreto tiene en cuenta el máximo aprovechamiento de los recursos tecnológicos ya existentes en determinadas Instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud: Los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea, que desarrollan desde hace años una actividad territorializada y de probada solidez en la cobertura coordinada de necesidades asistenciales en el conjunto de esta Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, oídas las Entidades y Organismos que puedan verse afectados, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1997

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de los Bancos de Tejidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo, de una parte, las condiciones que han de cumplir para su autorización y de otra parte, los requisitos de funcionamiento y la coordinación entre los mismos.

Artículo 2. Definiciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo, se entenderá por:

1. Tejido humano: Todas las partes constituyentes del cuerpo humano, incluyendo los residuos quirúrgicos, las células, el cordón umbilical y los progenitores hematopoyéticos obtenidos del mismo, de la médula ósea o de sangre periférica. También se incluyen los productos que incorporan tejidos o células de origen humano o deriven de ellos.

2. Banco de Tejidos: Unidad técnica, que tiene como misión procesar, almacenar, conservar y distribuir los tejidos de origen humano, garantizando la calidad de los tejidos después de la obtención y hasta su utilización clínica como aloinjertos o autoinjertos.

3. Banco Sectorial de Tejidos: Unidad técnica que además de las funciones establecidas en el apartado anterior, realiza la coordinación y control de los Bancos de Tejidos incluidos en su ámbito de actuación.

4. Red de Bancos de Tejidos: Conjunto de los Bancos de Tejidos autorizados en Andalucía.

Artículo 3. Exclusiones.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto los órganos, sangre y derivados, embriones y fetos, sus células, tejidos y órganos, los gametos, así como el pelo, las uñas, la placenta y otros productos humanos de desecho.

2. Queda excluida la mera obtención de sustancias o tejidos humanos con la finalidad exclusiva de realizar estudios y análisis clínicos.

Artículo 4. Requisitos mínimos de los Bancos de Tejidos.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo, los Bancos de Tejidos deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones mínimas:

a) Disponer de una organización y un régimen de funcionamiento adecuados para las actividades que desarrollen, asegurando una disponibilidad suficiente para la recepción y distribución de los tejidos.

b) Disponer de las instalaciones y material adecuados para la realización de todas las actividades que vayan a desarrollar, conforme a lo especificado en el Anexo I del presente Decreto y el mantenimiento de un archivo documental.

c) Disponer de protocolos para cada uno de los procedimientos que realicen.

d) Efectuar los controles de calidad adecuados para cada tejido.

e) Garantizar, de acuerdo con la revisión actualizada de los conocimientos científicos, que se ha minimizado el riesgo inherente derivado del uso de material biológico.

f) Mantener una seroteca durante un período mínimo de cinco años, contados a partir del momento de la utilización del último injerto procedente de un donante, al objeto de hacer posibles, si son necesarios, controles biológicos posteriores a la implantación.

g) Disponer de un registro donde constarán los donantes, los tejidos y las implantaciones realizadas, con los datos necesarios para la identificación de los mismos, con sus fechas y las pruebas que fueron realizadas, de forma que con el fin de garantizar la salud pública, permita en caso necesario el adecuado seguimiento de los tejidos preservados en el centro. Este registro se atenderá a lo dispuesto sobre confidencialidad de datos en la normativa vigente.

h) Reflejar documentalmente las relaciones que se mantengan con las instituciones, sanitarias o no, con las que colabore. En la citada documentación deberán figurar los términos de la colaboración, así como los protocolos y pautas a seguir.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, los Bancos de Tejidos deberán estar ubicados en un Centro Sanitario.

3. La dirección técnica y organización del Banco de tejidos será confiada a un profesional cualificado con experiencia y conocimientos suficientes en materia de tratamiento, control y conservación de tejidos, que será el responsable de todas las actividades autorizadas que se desarrollen en el Banco.

Artículo 5. Autorización de los Bancos de Tejidos.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 411/1996, los Bancos de Tejidos deberán disponer para el desarrollo de sus actividades, de la correspondiente autorización administrativa.

2. Los Bancos de Tejidos deberán disponer de autorización específica para cada uno de los tejidos objeto de sus actividades. El Banco será denominado con el nombre de los tejidos para los que haya sido autorizado.

Artículo 6. Solicitud de autorización.

1. Para obtener la correspondiente autorización, el titular del Centro Sanitario donde se ubique el Banco de Tejidos deberá dirigir solicitud a la Dirección General de Farmacia y Conciertos, de la Consejería de Salud, conforme al modelo que figura en el Anexo II del presente Decreto, acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la titularidad del Centro Sanitario en el que se ubicará el Banco de Tejidos.

b) Documentación acreditativa de la cualificación profesional del responsable del Banco.

c) Memoria relativa a la organización y funcionamiento del mismo.

d) Memoria descriptiva de las instalaciones y medios materiales y personales.

e) Protocolos que regirán las actividades del Banco.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los Centros Sanitarios dependientes de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, la solicitud deberá presentarse por el Director del Centro sanitario correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes se presentarán, preferentemente, en el Registro de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud. El Coordinador Autonómico de Trasplantes emitirá informe, que se remitirá a la Dirección General de Farmacia y Conciertos, en el plazo de 45 días, contados desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en cualquiera de los Registros de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud.

El titular de la citada Dirección General resolverá en el plazo de noventa días, contados a partir del momento en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 7. Renovación de la autorización.

1. La autorización se otorgará por un plazo máximo de cinco años, pudiendo solicitarse la renovación de la misma dentro del último mes de dicho período.

2. Las solicitudes de renovación se presentarán, tramitarán y resolverán, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 del presente Decreto, acompañadas de una Memoria de las actividades efectuadas desde que se obtuvo la autorización, o en su caso, desde la última renovación.

Los solicitantes estarán exentos de presentar la documentación relacionada en el citado artículo 6, salvo que se produzca alguna modificación de los datos y situaciones que se acreditaron para solicitar la autorización.

3. La autorización inicial se entenderá prorrogada hasta tanto recaiga resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver.

Artículo 8. Revocación de la autorización.

La autorización podrá ser revocada cuando se compruebe, mediante las inspecciones y controles oportunos, el incumplimiento de las condiciones que motivaron su concesión, previa instrucción del correspondiente procedimiento, con audiencia del interesado.

Artículo 9. Modificación de las condiciones de la autorización.

1. Cualquier modificación sobre los aspectos o condiciones técnicas, organizativas, administrativas o de otro tipo, que hayan sido tomadas en consideración para autorizar un Banco de Tejidos, deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Concierdos, en el plazo de 30 días desde que la modificación se hubiera producido.

2. Si las modificaciones afectaran a las condiciones que hicieron posible la autorización, la Administración, en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la comunicación, podrá iniciar el procedimiento de revocación previsto en el artículo anterior.

Artículo 10. Funciones de los Bancos de Tejidos.

Serán funciones de los Bancos de Tejidos:

- a) El procesamiento y la preservación de tejidos.
- b) La realización de controles internos de calidad, el almacenamiento y la distribución de los tejidos.
- c) La organización de registros.
- d) La gestión de la información derivada de sus actividades.
- e) Mantener la colaboración con los equipos médico-quirúrgicos que extraigan o implanten los distintos tejidos, con los equipos de coordinación de trasplantes: Hospitalarios, sectoriales y autonómicos y con otros Bancos de Tejidos de la Comunidad Autónoma.
- f) Elaborar anualmente un informe o memoria, por el responsable del Banco, en el que se establezca el número de tejidos recibidos, de tejidos utilizados, de tejidos no utilizados en stock, de tejidos destruidos por razones médicas y de tejidos caducados.

Artículo 11. Bancos Sectoriales de Tejidos.

1. Con el fin de mejorar la gestión y utilización de tejidos disponibles susceptibles de aloinjerto o autoinjerto, así como la eficiencia de las infraestructuras existentes, se constituirán Bancos Sectoriales de Tejidos, integrados en los Centros Regionales de Transfusión Sanguínea, con el ámbito territorial que, en función de las necesidades sanitarias, se determine para cada tejido.

2. Será de aplicación a los Bancos Sectoriales de Tejidos, lo previsto en los artículos 3 a 7 del presente Decreto para los Bancos de Tejidos, salvo en lo que sea incompatible con el concepto y régimen de aquéllos.

Artículo 12. Funciones de los Bancos Sectoriales de Tejidos.

Los Bancos Sectoriales de Tejidos desarrollarán, además de las funciones establecidas en el artículo 10.º del presente Decreto, las siguientes:

- Coordinar todas las actividades de los Bancos de Tejidos en su ámbito.
- Centralizar la gestión de la información derivada de dichas actividades.
- Llevar a cabo el control externo de calidad.
- Canalizar la búsqueda de tejidos demandados por los Centros implantadores. En el caso de no existir un tejido en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el titular del Banco Sectorial de Tejidos dirigirá su petición al Coordinador Autonómico de Trasplantes, quien la remitirá a la Organización Nacional de Trasplantes, para su búsqueda a nivel nacional.

Artículo 13. Registro único de tejidos.

1. A fin de coordinar la información relativa a las disponibilidades de tejidos existentes en la Red de Bancos de Tejidos, se crea un Registro único de tejidos, dependiente del Coordinador Autonómico de Trasplantes, que a tal efecto se llevará en los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud.

2. Por la Consejería de Salud se determinarán las características, requisitos y condiciones materiales, funcionales e instrumentales del Registro.

Artículo 14. Acceso a la utilización de los tejidos humanos.

Los pacientes de los Centros autorizados para la implantación de un determinado tejido tendrán acceso equitativo a los tejidos disponibles en cada momento, quedando obligados los Centros implantadores a revertir al Banco la información necesaria para finalizar el control de calidad del procedimiento y, en particular, toda la información relativa a los receptores que permita el seguimiento sanitario de los procedimientos de extracción, procesamiento e implante.

Artículo 15. Compensaciones económicas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo, las actividades desarrolladas por los Bancos de Tejidos serán sin ánimo de lucro, correspondiéndoles exclusivamente la percepción de compensaciones económicas por los gastos derivados de su actividad.

2. El Consejo de Gobierno aprobará las actividades prestadas por los Bancos de Tejidos, susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos.

Disposición Transitoria Única.

Los Centros Sanitarios que vengán desarrollando actividades de Banco de Tejidos dispondrán de un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para solicitar la autorización correspondiente.

Disposición Final Primera.

Se faculta al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ANEXO I

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO DE LOS BANCOS DE TEJIDOS

1. El Banco de Tejidos contará con las dependencias adecuadas para el desarrollo de su cometido.

2. El Banco de Tejidos dispondrá como mínimo de los siguientes dispositivos:

- Congeladores eléctricos de -30° C.
- Congeladores eléctricos de -80° C.
- Cámara de almacenamiento a $+ 4^{\circ}$ C.
- Contenedor de almacenamiento en nitrógeno líquido.
- Cámara de congelación controlada mediante nitrógeno líquido.
- Cabina de flujo laminar.

En el caso de Banco de Huesos deberá disponer como mínimo de un congelador eléctrico de -30° C.

3. Tanto los congeladores como la cámara de 4° C tendrán registros gráficos y alarmas luminosas y acústicas.

El contenedor para almacenamiento de nitrógeno líquido contará con una alarma de niveles luminosa y acústica.

4. La buena marcha de los dispositivos de almacenamiento será comprobada y registrada periódicamente (al menos cada 8 horas para congeladores y cámara de 4° C y cada 24 horas para el contenedor de nitrógeno líquido) «in situ» por personal técnico.



JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Salud

ANEXO II

AUTORIZACIÓN DE CENTROS SANITARIOS COMO BANCO :

- SECTORIAL DE TEJIDOS
- HUESOS
- FASCIAS
- CÓRNEAS
- CARTÍLAGOS
- PIEL
- TENDONES
- VALVULAS CARDÍACAS
- OTROS (especificar) _____

SOLICITUD

1 DATOS PERSONALES DEL DIRECTOR DEL CENTRO		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
DNI / NIF	NOMBRE DEL CENTRO	

2 DATOS PERSONALES DEL RESPONSABLES DEL BANCO			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI / NIF

3 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA
<input type="checkbox"/> Cualificación profesional del responsable del banco <input type="checkbox"/> Memoria de la actividad: organización y funcionamiento <input type="checkbox"/> Memoria descriptiva de las instalaciones, medios materiales y de personal <input type="checkbox"/> Protocolos <input type="checkbox"/> Titularidad/representación del solicitante

4 SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>Por lo que SOLICITA, le sea reconocida la Autorización, del Centro Sanitario como Banco</p> <p>En a de de 199</p> <p style="text-align: center;">Firma del solicitante</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>

000203

ILMO/A. SR./A DIRECTOR/A GENERAL DE FARMACIA Y CONCIERTOS

ORDEN de 2 de abril de 1997, por la que se aprueba el Plan de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios para 1997.

El Decreto 317/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye a la Secretaría General Técnica como órgano directamente dependiente del Consejero, la dirección y coordinación de la Inspección de los Centros, Establecimientos y Prestaciones Sanitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Inspección de las prestaciones, centros y servicios sanitarios que en los cuatro últimos años viene desarrollándose de acuerdo con el Plan de Inspección anual correspondiente, ha desarrollado su actividad en las áreas de la incapacidad laboral, la prestación farmacéutica y los centros, servicios y prestaciones sanitarias propias del sistema.

La experiencia adquirida en estos años aconseja el mantenimiento de estas áreas de actuación preferente. Los contenidos del Plan Andaluz de Salud y su traducción operativa a través de los Contratos-Programas con los respectivos organismos y entidades sanitarias, así como las políticas de racionalización de las prestaciones sanitarias, constituyen el eje sobre el que se formulan los objetivos a desarrollar en el Plan de Inspección de 1997.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobar el Plan de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios para 1997, que figura como Anexo a la presente Orden.

Artículo 2. Facultar a la Secretaría General Técnica para la adopción de las medidas necesarias en orden al desarrollo y ejecución de los programas de inspección, y para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Disposición Final Unica. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1997

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ANEXO

PLAN DE INSPECCION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS SANITARIOS PARA 1997

La Consejería de Salud de la Junta de Andalucía llevará a cabo durante el ejercicio de 1997 la inspección de los centros, establecimientos, servicios y prestaciones sanitarias, en el ejercicio de la función de autoridad y tutela que le compete.

Estas funciones serán llevadas a cabo por la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, mediante el presente Plan de Inspección conforme a lo previsto en el Decreto 156/1996, de 7 de mayo, sobre ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía. Constituyen un mecanismo de tutela de la autoridad sanitaria y el dispositivo sanitario sobre el que ejerce sus competencias y una garantía más en el funcionamiento de las instituciones sanitarias conforme al marco normativo vigente. Pretende asimismo hacer hincapié

en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que los usuarios y el sistema sanitario tienen de forma recíproca.

El Plan de Inspección para el ejercicio de 1997 tiene como áreas de actuación preferente:

I. La Inspección de la Prestación Farmacéutica en sus facetas de prescripción, dispensación y distribución de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, a través de los profesionales e instituciones que intervienen en la prestación.

II. La Inspección de los Centros y Servicios de carácter público y privado en lo que concierne a la adecuación de su estructura y funcionamiento a las exigencias normativas, así como a la inspección de aquellas actividades de carácter sanitario con mayor repercusión en la atención sanitaria que corresponde al sistema de salud.

La Inspección de las Prestaciones Sanitarias reconocidas reglamentariamente y que disponen de un mayor peso específico en el conjunto de la asistencia sanitaria.

III. La Inspección de la Incapacidad Laboral, constituyendo la evaluación y el control de la Incapacidad Temporal, la actuación prioritaria, orientada al logro de un uso racional de esta prestación.

La experiencia de ejercicios anteriores aconseja prever un margen en la planificación de la actividad, para aquellas actuaciones que con carácter extraordinario ante hechos o situaciones singulares son encomendadas a la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios por los órganos competentes.

PROGRAMA DE INSPECCION DE LA PRESTACION FARMACEUTICA

El Plan Andaluz de Salud incluye entre sus objetivos (núm. 130) las actividades de Inspección encaminadas a la potenciación de programas de uso racional del medicamento, mediante actuaciones coordinadas con el Servicio Andaluz de Salud.

El Contrato Programa entre la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud para el ejercicio 1997 contempla entre sus líneas de acción la eficacia en las prestaciones farmacéuticas mediante programas de racionalización, control y calidad en la prestación. A la consecución de este objetivo se orientarán, entre otras, las actuaciones de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios.

Estas actuaciones se desarrollarán durante 1997 en los ámbitos de la prescripción, dispensación y distribución de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

Este programa de inspección contará con cinco líneas prioritarias de actuación:

1. Actuaciones de Inspección y Control de las actividades desarrolladas por los Distritos de Atención Primaria en el programa de uso racional del medicamento, especialmente el cumplimiento de los objetivos que en relación con este programa hayan sido establecidos y de aquéllos contenidos de la Circular 7/96, de 30 de julio, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, relacionados con este programa.

Serán además objeto de seguimiento las actuaciones del Distrito de Atención Primaria referidas a la Comisión de Farmacia y Terapéutica, Guía Farmacológica de Atención Primaria, Visita Médica, Medicamentos de Urgencia, Consulta de Enfermería y Gestión de Talonarios de Recetas del Servicio Andaluz de Salud.

En el ámbito hospitalario, la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios procederá a constatar el cumplimiento de las Instrucciones que la Circular 6/96, de 30 de julio,